REGLAMENTO DE COMPRAS DE SERVICIO EN ESCUELAS PRIVADAS

INDICE

Artículo 1 - Preámbulo

Artículo 2 - Base legal

Artículo 3 - Título y aplicabilidad

Artículo 4 - Definiciones

Artículo 6 - Ubicación adecuada y las compras de servicios

Artículo 6.1 - Alternativas de ubicaciónArtículo 6.2 - Monitorias

Artículo 7 - Modalidades de la compra de servicios

Artículo 7.1 - Pago por servicios educativos y relacionados cuando la agencia ubica estudiantes en instituciones privadas contratadas para prestar dichos servicios

Artículo 7.2 - Reembolso del pago por servicios educativos y relacionados de estudiantes ubicados por sus padres en instituciones privadas al no haber la Agencia provisto una educación pública y oportuna al estudiante

Artículo 7.3 - Pago directo por parte de la Agencia a instituciones privadas que no tienen contrato con la Agencia

Artículo 7.4 - Análisis de la Consulta y Propuesta de la InstituciónArtículo 7.5 - Emisión de Recomendación Final

Artículo 7.6 - Notificación de la aprobación de la compra de servicios

Artículo 8 - Aspectos Específicos que Regirán el Proceso de Compra de Servicios cuando existe vínculo contractual entre la Institución y la Agencia

Artículo 8.1 - Discusión sobre posibilidades de ubicación adecuada dentro del Sistema de Educación Pública

Artículo 8.2 - Investigación sobre la existencia o inexistencia de ubicación adecuada en el sistema público y consulta

Artículo 8.3 – Comunicación de la Consulta a la DLSAEE

Artículo 5.4 – Análisis de la Consulta y Propuesta

Artículo 8.5 - Emisión de recomendación final

Artículo 8.6 - Notificación de la aprobación de la compra

Artículo 8.7 - Compra de servicios fuera de Puerto Rico

` Artículo 8.8 - Orientación a instituciones privadas sobre derechos de los padres

Artículo 9 - Consideraciones Adicionales posteriores a la compra de servicios

Artículo 9.1 - Sobre la propuesta de la institución

Artículo 9.2 - Reunión inicial para coordinar servicios educativos y relacionados con institución privada

Artículo 9.3 - Sobre reuniones de COMPU en institución privada

Artículo 9.4 – Propuesta de la Institución para cambios al PEI

Artículo 9.5 – Aprobación de cambios al PEI

Artículo 9.6 - Sobre el cese repentino de la prestación de servicios por parte de la Institución

Artículo 10 - Compra de Servicios a través del Mecanismo de Reembolso

Artículo 10.1 – Reembolso de gastos educativos y relacionados

Artículo 10. 2 – Requisitos del Reembolso

Artículo 10.3 – Procesamiento del Reembolso

Artículo 11 – Guías mínimas de conducta que deben observar los proveedores de servicios que reciben desembolso de fondos públicos

Artículo 11.1 – Normas de aplicabilidad general

Artículo 11.2 – Normas de aplicabilidad a instituciones privadas cuando existe relación contractual entre la institución y la Agencia

Artículo 11.3 – Normas aplicables a instituciones privadas que ofrecen servicios relacionados pagados con dinero público

Artículo 12 - Cláusula de Separabilidad

Artículo 13 - Cláusula Derogatoria

Artículo 14 - Vigencia

Artículo 1 - Preámbulo

La Ley Federal de Educación Especial ("*Individuals with Disabilities Education Improvement Act",* Ley "IDEA", por sus siglas en inglés)) establece la obligación del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR o Departamento) de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, de acuerdo con las necesidades del niño, niña o joven con impedimentos. Cuando el DEPR acepta que no tiene la ubicación apropiada para el estudiante con impedimentos, pagará los gastos educativos y de servicios relacionados en una institución privada, sin costo para el padre, madre o encargado. Los estudiantes ubicados por la Agencia en instituciones o escuelas privadas tienen los mismos derechos que los estudiantes que reciben servicios en el Sistema Público.

De otra parte, tanto la ley como la jurisprudencia reconocen el derecho de los padres a obtener un reembolso de los gastos educativos y relacionados si: (1) la Agencia no ofrece una educación pública, gratuita y apropiada de manera oportuna antes de la ubicación en la escuela privada: (2) si la ubicación privada del estudiante es apropiada y (3) si se cumplen los requisitos de equidad. La Ley IDEA, provee fondos federales para asistir los estados y territorios en la educación de estudiantes con discapacidades.

A su vez, la Ley 51-1996, según enmendada, "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, conocida como Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), la cual establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la educación de las personas con impedimentos.

Más reciente aún, y en un interés apremiante, la Ley 85-2018, Ley de Reforma Educativa, según enmendada (Ley 85), respaldó que los niños con discapacidades que nazcan en condiciones de pobreza económica y los cuales forman parte de los sectores más vulnerables de la sociedad, que están en el sistema público, puedan educarse en una institución privada y así alcanzar igualdad y vindicación humana y social. A esos efectos, el propósito fundamental de este reglamento (Reglamento) es establecer los procedimientos que se implementarán en el proceso de compras de servicios en escuelas privadas a estudiantes de educación especial, particularmente aquellos con discapacidades severas, que el DEPR no le ha podido proveer lo necesario para cumplir sus logros académicos según disponen las leyes estatales y federales aplicables.

Artículo 2 - Base legal

El DEPR adopta el presente Reglamento en virtud de la Ley Federal "*Individuals with Disabilities Education Act"* de 2004, [20 USC 1400, et seq.] del 3 de diciembre de 2004; el "*Code of Federal Regulations"*, [34 CFR §300 et seq.]; la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; la Ley Estatal Numero 51-1996 (Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada) conocida como la Ley de Servicios

Integrales para Personas con Impedimentos, 18 LPRA § 1351, et seq., según emendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017), 18 LPRA § 9601, et seq. y las disposiciones de la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002, en el caso de Rosa Lydia Vélez v. DE y otros, Caso Núm. KPE1980-1738.

Artículo 3. Título y aplicabilidad

Las disposiciones establecidas en este Reglamento aplicarán a los procedimientos a seguir en la compra de servicios en escuelas privadas a aquellos estudiantes del programa de educación especial para quienes el Departamento no cuenta con la alternativa de educación apropiada conforme a sus necesidades. El mismo será de aplicabilidad a los funcionarios de la Secretaría Asociada de Educación Especial, de las Oficinas Regionales Educativas, Centros de Servicio de Educación Especial, e instituciones privadas en las cuáles se contraten servicios educativos y relacionados, los padres de estudiantes participantes del programa de Educación Especial que soliciten se les reembolsen los pagos efectuados para recibir servicios educativos y/o relacionados, y las instituciones educativas privadas seleccionadas por los padres para brindar servicios educativos y/o servicios relacionados cuando se estime proceda el pago directo a dicha institución.

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Compras de Servicios en Escuelas Privadas”.

Artículo 4 - Definiciones

Para los fines y propósitos de este Reglamento, las frases, expresiones y/o palabras utilizadas en su texto se interpretarán según su contexto y por el significado que se le conoce en su uso corriente; no obstante, para mayor claridad y precisión se incluyen las siguientes definiciones:

1. **Agencia** - se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.
2. **CSEE** - se refiere a los Centros de Servicio de Educación Especial.
3. **Día laboral**- se refiere de lunes a viernes, excepto aquellos días oficialmente feriados ya sean estatales o federales.
4. **Niño o joven con discapacidad** - significa un niño o joven que presenta una discapacidad dentro de las trece (13) categorías dispuestas en la sección 1401(3) de IDEA y que por razón de dicha discapacidad necesita educación especial y servicios relacionados.
5. **ORE** – Oficina Regional Educativa
6. **Padre** - se refiere al padre natural, padre adoptivo, padre sustituto, tutor o persona actuando en lugar del padre natural o adoptivo con el cual el niño o joven reside y que es legalmente responsable de su bienestar.

7. **Remedio Provisional** - Mecanismo que se creó como alternativa para ofrecer determinados servicios relacionados, suplementarios y de apoyo a aquellos estudiantes que sin duda tienen derecho al servicio y cuyo único impedimento para recibirlo es que la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento (SAEE) no puede ofrecerlo en el momento en que se determina su elegibilidad.

8. **SAEE**- se refiere a la Secretaría Asociada de Educación Especial
9. **Unidad Secretarial**- se refiere a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional
10. **Acomodo** – modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.
11. **Disturbios emocionales -** Condición que exhibe una o más de las siguientes características por un largo periodo de tiempo en grado marcado y que afecta adversamente el funcionamiento educativo:

    a. Dificultad para aprender que no puede explicarse por factores socioculturales, intelectuales, sensoriales o de salud.

    b. Dificultad para establecer o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus compañeros y maestros.

    c. Tipos inapropiados de conducta o sentimientos bajo circunstancias normales.

    d. Estado general de tristeza o depresión.

    e. Tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados con problemas personales o escolares.

    El término incluye a los esquizofrénicos. No incluye a personas con desajuste social, a menos que se determine que éstos tienen disturbios emocionales.

12. **Sordo-ceguera -** Presencia concomitante de impedimentos/discapacidades auditivas y visuales cuya combinación causa necesidades en el área de comunicación, del desarrollo y del aprendizaje, de tal naturaleza que no pueden ser atendidas en programas especiales diseñados únicamente para personas con impedimentos auditivos o impedimentos visuales.
13. **Sordo -** Deficiencia auditiva severa que dificulta al niño o joven el procesamiento de información lingüística mediante la audición, con o sin amplificación, y que afecta adversamente la ejecución educativa del niño.
14. **Problemas de audición -** Deficiencia auditiva permanente o fluctuante, que afecta adversamente la ejecución educativa del estudiante (no está incluido en la definición de sordo).

15. **Problemas específicos de aprendizaje -** El término "niños o jóvenes con problemas específicos de aprendizaje" se refiere a niños o jóvenes que demuestran desórdenes en uno o más de los procesos psicológicos básicos usados en la comprensión o en el uso del lenguaje, ya sea hablado o escrito, y que puede manifestarse en dificultad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o llevar a cabo cálculos matemáticos, afectando adversamente su ejecución educativa. Estos desórdenes incluyen condiciones tales como impedimentos perceptuales, daño cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia o afasia del desarrollo. Este término no incluye a niños o jóvenes que presentan problemas en el aprendizaje que son el resultado de impedimentos visuales, auditivos o motores, retardación mental, disturbios emocionales o por factores socioculturales, ambientales o económicos.
16. **Deficiencia Intelectual (Retardación mental) -** Implica un funcionamiento intelectual significativamente bajo el promedio, que existe concurrentemente con un déficit en conducta adaptativa que se manifiesta durante el periodo de desarrollo y afecta adversamente la ejecución educativa del niño o joven.
17. **Impedimentos múltiples -** Manifestación simultánea de varios impedimentos cuya combinación causa necesidades educativas de tal naturaleza que no pueden ser atendidas en un programa de educación especial para niños que presentan uno solo de dichos impedimentos. El término no incluye a niños sordos-ciegos.
18. **Impedimentos ortopédicos -** Se refiere a problemas ortopédicos severos que afectan adversamente la ejecución educativa del niño. El término incluye anomalías congénitas, problemas resultantes de enfermedad (polio, tuberculosis ósea, etc.) e impedimentos resultantes de otras causas (parálisis cerebral, amputaciones, quemaduras que producen contracciones, etc.
19. **Otros impedimentos de salud -** Limitación de fuerza, vitalidad o atención, incluyendo un nivel de atención excesivo a estímulos del ambiente que resulta en la limitación de la atención al ambiente educativo, debido a problemas agudos de salud, tales como condiciones del corazón, tuberculosis, fiebre reumática, hemofilia, anemia falciforme, asma, déficit de atención con y sin hiperactividad, nefritis, leucemia o diabetes, que afectan adversamente la ejecución educativa del niño.
20. **Problemas del habla o lenguaje -** Desorden de comunicación como tartamudez, errores de articulación, desorden de la voz y del lenguaje que afecta adversamente la ejecución educativa del niño.

21. **Impedimento visual, incluyendo ceguera -** Impedimento visual que, aún después de la corrección, afecta adversamente la ejecución educativa del niño. El término incluye tanto la visión parcial como la ceguera.
22. **Autismo -** Impedimento del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los 3 años, que afecta adversamente la ejecución escolar de la persona. Otras características que generalmente se asocian al autismo son movimientos estereotipados y actividades repetitivas, resistencia a cambios en el ambiente y en la rutina diaria y respuestas inapropiadas a experiencias sensoriales. El término no aplica a niños con disturbios emocionales, según es definido en este Manual. Un niño que manifiesta características de autismo después de cumplidos los tres (3) años puede ser incluido bajo esta categoría si reúne las características antes mencionadas.
23. **Daño cerebral por trauma -** Daño adquirido del cerebro, causado por fuerzas físicas externas, que tiene como consecuencia un impedimento funcional total o parcial o un impedimento sicosocial, o ambos, que afecta adversamente la ejecución de la persona. El término aplica a golpes o heridas abiertas o cerradas que resultan en impedimentos en una o más áreas, tales como las cognoscitivas, el lenguaje, la memoria, la atención, el razonamiento, el pensamiento abstracto, el juicio, la solución de problemas, las habilidades motoras, perceptuales y sensoriales, la conducta sicosocial, funciones físicas, procesamiento de información y habla. El término no aplica a daño cerebral congénito o degenerativo o daño cerebral perinatal.
24. **Compra de Servicios -** Mecanismo utilizado por el Departamento para garantizar la provisión de servicios educativos a aquellos estudiantes que resultaron elegibles al Programa de Educación Especial para los cuales el DEPR no cuenta con la ubicación apropiada conforme a sus necesidades.
25. **Determinación de Elegibilidad –** La Determinación de Elegibilidad es el proceso mediante el cual se analiza la información disponible de un niño/a o joven, producto de evaluaciones formales, informales y observaciones de los profesionales y los padres, con el fin de determinar si éste/ésta es un niño/a (joven) con impedimentos con necesidad de educación especial.
26. **Discapacidad (Impedimento) –** Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
27. **Estudiante con discapacidad** - Niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: discapacidad intelectual, deficiencias auditivas (incluida la sordera), impedimentos del habla o del

lenguaje, impedimentos visuales (incluida la ceguera), trastorno emocional grave (referido en este capítulo como" trastorno emocional"), impedimentos ortopédicos, autismo, lesión cerebral traumática, otros problemas de salud o discapacidades específicas de aprendizaje; quienes por razón de su discapacidad (impedimento), requieran educación especial y servicios relacionados.

28. **Educación Especial** - Enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.
29. **Inclusión -** La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. La *educación inclusiva* significa que todos los niño/as y jóvenes, con y sin discapacidad o dificultades, aprenden juntos en las diversas instituciones educativas regulares (preescolar, colegio/escuela, post secundaria y universidades) con un área de soportes apropiada.
30. **Plan Educativo Individualizado** - Todo niño o joven que resulte elegible para recibir los servicios del Programa de Educación Especial se le debe preparar un Programa Educativo Individualizado (PEI). El PEI es el documento que garantiza la provisión de los servicios por parte de la Secretaría Asociada de Educación Especial a todo niño o joven elegible a los mismos. En este se establecen los servicios educativos y relacionados que habrán de constituir el programa educativo del niño o joven por un periodo no mayor de un año. Este documento debe ser redactado y trabajado a través del sistema de datos MIPE, sistema que contiene los expedientes electrónicos, según determinó la Secretaría Asociada de Educación Especial.
31. **Transición -** Proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post secundaria.
32. **Ubicación** – El proceso de análisis de las distintas alternativas de ubicación considera la alternativa menos restrictiva donde se podría implantar el PEI del niño o joven. Se deberá considerar que la alternativa de ubicación recomendada responda a las necesidades educativas del estudiante, por lo que no deberá tomarse como criterio principal la categoría del impedimento. El COMPU deberá analizar todas las posibles ubicaciones donde se puede implantar el PEI desarrollado, considerando las necesidades del estudiante contenidas en el PEI, los recursos y facilidades existentes en cada una de éstas, dando además especial atención a las oportunidades que cada una brinda para educar al estudiante junto a otros que no tienen impedimentos y respetando el principio de la alternativa menos restrictiva. Este principio refiere a ubicar al niño o

joven en aquella alternativa de ubicación donde puedan atenderse sus necesidades educativas particulares, manteniéndose a su vez lo más integrado posible con los estudiantes sin impedimentos en actividades académicas y no académicas, así como actividades extracurriculares en la máxima medida apropiada a las necesidades del niño o joven.

33. **Ubicación Unilateral** – Se refiere a que cuando la Agencia ha identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del estudiante, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento no tiene la obligación de pagar por la educación del estudiante en la escuela privada. De igual forma tampoco el DEPR tiene la obligación de pagar el servicio educativo privado cuando el estudiante ha estado matriculado en la escuela privada y luego del proceso de registro, identificación, evaluación, y determinación de elegibilidad, el DEPR ha ofrecido los servicios en escuelas públicas donde puede implantarse apropiadamente el PEI y éstos son rechazados por los padres.

34. **DLSAEE** – División Legal de la Secretaría Asociada de Educación Especial

Artículo 5 - Ubicación adecuada y las compras de servicios

Artículo 5.1 - Alternativas de ubicación

Una vez un estudiante es determinado elegible al Programa de Educación Especial y se le redacta el Plan Educativo Individualizado (PEI), el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) debe analizar las posibles alternativas de ubicación donde podrá implementarse el PEI. El proceso de análisis de las distintas alternativas de ubicación de estudiantes siempre debe considerar la alternativa menos restrictiva donde se pueda implementar el PEI del niño o joven elegible para ser servido a través del Programa de Educación Especial. La alternativa de ubicación recomendada debe responder a las necesidades educativas de cada estudiante, así como a los recursos y facilidades que ofrece cada institución.

Cuando el Departamento no tiene disponible la alternativa de ubicación que necesita el estudiante con discapacidades, pagará los servicios en una institución o escuela privada sin costo al padre o encargado.

Según la Ley IDEA “sin costo para el padre”, significa que toda la educación especialmente diseñada es provista sin cargos, pero ello no impide que el padre asuma cuotas incidentales (*incidental fees*) que normalmente se cargan a los estudiantes sin discapacidades o sus padres como parte del programa regular. CFR 300.39.

La compra de servicios a nivel privado es una determinación que se revisará anualmente, con cada revisión de PEI.

Cuando la situación que originó la compra de servicios haya variado, ya sea porque las necesidades del estudiante no son las mismas o porque el Facilitador Docente de Educación Especial a cargo del caso o

el CSEE ha logrado identificar una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, el CSEE o el Facilitador Docente de EE a cargo del caso deberá convocar una reunión de COMPU de manera que se pueda determinar la ubicación futura del estudiante.

Si el padre no está de acuerdo con la ubicación pública recomendada para su hijo y/o no se llegará a un consenso, tanto el padre como el Departamento tienen derecho a presentar una querella administrativa.

Artículo 5.2 - Monitorias

La SAEE realizará monitorias para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley en las escuelas privadas en las que ubica estudiantes o aquellas que reciben fondos públicos. El Director del CSEE será responsable de asegurar que la institución que se seleccione cuenta como mínimo con:

- un currículo apropiado al nivel de aprovechamiento del niño
- una estructura física apropiada que permita la movilidad del niño
- disposición para aceptar visitas de monitoria
- procedimientos establecidos para el ofrecimiento de los servicios de educación especial conforme a los parámetros que requiere la Agencia.

Artículo 6 - Modalidades de la compra de servicios

Artículo 6.1 - Pago por servicios educativos y relacionados cuando la Agencia ubica estudiantes en instituciones privadas contratadas para prestar dichos servicios

Cuando el estudiante con discapacidad no pueda ser adecuadamente ubicado y servido en el sistema de educación pública, el estudiante podrá, con autorización del Secretario Asociado de Educación Especial, ser ubicado en una institución privada contratada por la Agencia. Los estudiantes ubicados por la Agencia en instituciones o escuelas privadas tienen los mismos derechos que los estudiantes que reciben servicios en el Sistema Público.

Artículo 6.2 - Reembolso del pago por servicios educativos y relacionados de estudiantes ubicados por sus padres en instituciones privadas al no haber la Agencia provisto una educación pública y oportuna al estudiante

Tanto la Ley como la jurisprudencia reconocen el derecho de los padres a obtener un **reembolso** de los gastos educativos y relacionados incurridos por estos para el beneficio de sus hijos si:

1) la Agencia no ofrece una educación pública, gratuita y apropiada de manera oportuna antes de la ubicación en la escuela privada;

(2) si la ubicación privada del estudiante es apropiada y

3) si se cumplen los requisitos de equidad.

Artículo Artículo 6.3 - Pago directo por parte de la Agencia a instituciones privadas que no tienen contrato con la Agencia

En los casos en que, de ordinario, procedería un reembolso de los gastos incurridos por los padres para sufragar servicios educativos y relacionados, los padres podrán solicitar a la Agencia el pago directo a las instituciones privadas que proveen dichos servicios, aun ante la inexistencia de vínculo contractual entre la Agencia y la institución en cuestión. Procederá dicha solicitud al quedar demostrado que el padre no posee la capacidad económica de adelantar el pago en cuestión y que, por ende, el rembolso no sería una alternativa real ni viable.

Artículo 7 - Aspectos Específicos que Regirán el Proceso de Compra de Servicios cuando existe vínculo contractual entre la Institución y la Agencia

Artículo 7.1 - Discusión sobre posibilidades de ubicación adecuada dentro del Sistema de Educación Pública

Una vez se haya realizado el Programa Educativo Individualizo (PEI), el COMPU deberá evaluar las alternativas de ubicación disponibles para implementar dicho PEI, cónsono con la alternativa de ubicación seleccionada dentro del PEI. Si el COMPU considera que la ubicación apropiada del estudiante no está disponible en su municipio u Oficina Regional Educativa, y sugiere la compra de servicios educativos o relacionados en una escuela o institución privada, dicha postura deberá hacerse constar en la minuta levantada en la reunión. Es imperante que, en caso de que el COMPU considere la posible compra de servicios, el caso sea atendido de forma inmediata por un Facilitador Docente, preferiblemente participe de la reunión de COMPU. El facilitador docente deberá cerciorarse de que consta en la minuta que el caso se estará sometiendo al proceso de consulta para la compra de servicio, lo que no implica que la compra ha sido aprobada, ni garantiza que así será, hasta que este proceso finalice. Igualmente, se asegurará de tramitar la consulta oportunamente para el proceso correspondiente.

Artículo 7.2 - Investigación sobre la existencia o inexistencia de ubicación adecuada en el sistema público y consulta

Será deber del facilitador de educación especial que participó de la reunión de COMPU o que se le refiere el caso para su atención, preparar y someter la consulta para la compra del servicio educativo al Director del Centro de Servicios de Educación Especial correspondiente (CSEE). Esta gestión deberá realizarse inmediatamente[1] concluya la reunión de COMPU.

[1] Esta acción debe realizarse el mismo día en que se realizó la reunión de COMPU.

El director del CSEE a quien le fue hecha la consulta debe hacer la investigación correspondiente para identificar si en la Oficina Regional Educativa se tiene o no la alternativa de ubicación adecuada. Como parte de esta investigación, deberá enviar copia de la consulta a la Oficina Regional Educativa en la que se está tratando de identificar una ubicación para, de ser necesario, contar con la colaboración y/o intervención de dicha oficina en el proceso de identificar una ubicación existente o de crear dicha ubicación en su región. La investigación debe completarse en un término no mayor de diez (10) días laborables desde realizada la consulta.

Si luego de la investigación se identifica que el DEPR cuenta con la ubicación apropiada para el niño, niña o joven con discapacidad (impedimentos), el director de CSEE o el Facilitador Docente de Educación Especial a cargo del caso, debe convocar nuevamente a reunión de COMPU para hacer un nuevo ofrecimiento de ubicación a los padres. De los padres no estar de acuerdo con la ubicación ofrecida, el rechazo debe constar por escrito en la minuta de COMPU. Es necesario orientar a los padres de su derecho a radicar una querella administrativa, en este proceso.

Cuando definitivamente no existe en el DE la ubicación apropiada para el estudiante, ni se puede crear la misma, el Director del CSEE debe someter la consulta a la SAEE para el debido análisis. Con la consulta, se deberán someter como mínimo, los siguientes documentos:

a. Minuta de COMPU que evidencie participación de un Facilitador Docente de la misma, y en la que identifique claramente la discusión sobre la alternativa de ubicación.
b. Garantía Procesal 07b acompañada de un resumen de las gestiones realizadas para identificar la ubicación apropiada dentro del DE y la justificación de porqué la compra de servicio es la única opción.
c. Propuesta del colegio o institución privada en la que se recomienda ubicar al estudiante, que contenga de forma clara los costos establecidos por la institución privada para los servicios educativos y/o servicios relacionados, si estos fueran incluidos como parte de la propuesta.

Artículo 7.3 – Comunicación de la Consulta a la DLSAEE

Inmediatamente se recibe la consulta en la SAEE, el Facilitador Docente de la Unidad de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con el proceso de Compra de Servicios en la SAEE deberá comunicarse con la División Legal de la SAEE para verificar si el caso referido tiene una querella. De ser así, ambas partes deben mantener comunicación constante y establecer una estrategia sobre cómo se va a trabajar el caso, de manera que se evite una duplicidad de esfuerzos.

Si aún está siendo trabajado por la División Legal de la SAEE, y no tiene fecha aún para conciliación, mediación o vista administrativa, la SAEE trabajará el caso con prioridad de manera que se puedan presentar

los resultados de la consulta para resolver el asunto en el proceso de mediación, conciliación o, en última instancia, durante los procesos de la vista administrativa.

Si, por el contrario, el caso fue resuelto a través del proceso de conciliación, mediación o vista administrativa, el funcionario que trabajó el caso en la División Legal de la SAEE debe comunicarse con el Facilitador Docente de la Unidad de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con el proceso de Compra de Servicios en la SAEE, para informarle el acuerdo o la determinación final sobre el caso.

Aquellos casos trabajados por la SAEE en los que no se lleguen a acuerdos y la parte querellante decida continuar con el proceso de mediación, conciliación o vista administrativa, el Facilitador Docente de la Unidad de Asistencia Técnica o el funcionario de la SAEE a cargo de trabajar el proceso de Compra de Servicios podría participar de cualquiera de los procesos antes señalados, para presentar la evidencia de la gestiones realizadas por el DEPR para cumplir con su responsabilidad de ubicar al estudiante en la alternativa educativa apropiada conforme a sus necesidades.

Artículo 7.4 – Análisis de la Consulta y Propuesta de la Institución

El Facilitador Docente de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con este proceso, deberá realizar un análisis de la consulta, considerando todos los documentos sometidos junto con esta, en especial la propuesta de la institución privada recomendada. Esto para asegurarse que en efecto el DEPR no cuenta con la ubicación apropiada para el estudiante, y que la institución privada recomendada es la mejor ubicación para éste. Como parte de este análisis, deberá validar que la institución recomendada tiene contrato con el DEPR y de no ser así, identificar una ubicación dentro de las otras instituciones que ya tienen contrato con la Agencia. Las disposiciones relacionadas con la ubicación de estudiantes en la alternativa menos restrictiva, aplica también cuando el DEPR ubica estudiantes en escuelas privadas. En estos casos, deberá solicitar al CSEE o al Facilitador Docente a cargo del caso que se realice una nueva reunión de COMPU para hacer el nuevo ofrecimiento a los padres.

Artículo 7.5 - Emisión de recomendación final

Una vez completado el análisis, el Facilitador Docente de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar este proceso, en un término no mayor de cinco (5) días laborales, debe completar el formulario ***Análisis de Consulta para la Compra de Servicios en Institución Privada***, el cual incluye un resumen del caso con su recomendación final, junto con la carta de aprobación o denegación de la Compra de Servicio al Secretario(a) Asociado(a) de Educación Especial para su firma.

Artículo 7.6 - Notificación de la aprobación de la compra de servicios

Al momento de completarse el proceso y tener la carta de aprobación o denegación de la compra de servicio, la SAEE deberá notificar, enviando copia de la carta con la determinación final, al Director del CSEE

que inició la consulta, a la DLSAEE, así como a cualquier otra oficina o unidad del DEPR que estuvo involucrada en el proceso de consulta.

Siempre que el (la) Secretario(a) Asociado(a) de Educación Especial apruebe una compra de servicio, el Facilitador Docente de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con este proceso en la SAEE, deberá entregar a la Directora de la Unidad de Administración copia de la carta de aprobación de la compra de servicio firmada por el Secretario Asociado de Educación Especial, junto con el formulario ***Análisis de Consulta para la Compra de Servicios en Institución Privada*** y la propuesta del colegio que contenga los costos propuestos, ambos iniciados por el Secretario Asociado de Educación Especial o por el funcionario designado por este.

Artículo 7.7 - Compra de servicios fuera de Puerto Rico

En el caso de las Compras de Servicios en ubicaciones fuera de Puerto Rico, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores. No obstante, en estos casos se deberá presentar al (la) Secretario (a) Asociado (a) de Educación Especial una justificación más detallada con las evidencias producto de la investigación realizada para demostrar que la alternativa de ubicación adecuada para el niño o joven con discapacidad no existe en Puerto Rico y que la única alternativa existente se encuentra fuera de la isla.

En estos casos, el Facilitador Docente de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con este proceso será responsable de trabajar todo el proceso con las distintas unidades de la SAEE, hasta asegurarse que el estudiante ha sido ubicado en la institución fuera de Puerto Rico identificada para recibir los servicios educativos conforme le fueron recomendados. Además, el funcionario designado debe cerciorarse de que se cumpla con los procedimientos dispuestos para que proceda el pago por rembolso o el pago directo en los casos en que así proceda.

Artículo 7.8 - Orientación a instituciones privadas sobre derechos de los padres

Cuando el Departamento ubica a un estudiante en una escuela privada o coordina una ubicación con otra agencia, entregará al director o persona a cargo copia del documento *Derecho de los Padres* y proveerá una explicación de estos derechos, con el propósito de asegurar se dé la implantación efectiva de las garantías procesales de estudiantes con impedimentos.

Artículo 8 - Consideraciones Adicionales posteriores a la compra de servicios

Artículo 8.1 - Sobre la propuesta de la institución

Una vez una compra de servicio es aprobada, la institución privada en la que se ubicó el estudiante no podrá realizar ningún cambio a la propuesta presentada sin previa consulta a la SAEE. De igual forma, deberá recibir la aprobación por escrito de la SAEE para realizar cualquier cambio a la propuesta original. De

la misma manera cualquier revisión al PEI del estudiante debe ser cónsono con la propuesta aprobada y con la participación de un representante autorizado por la Agencia.

Artículo 8.2 - Reunión inicial para coordinar servicios educativos y relacionados con institución privada

Si la agencia ha determinado proveer el servicio de educación especial en una escuela privada u otra institución a la que asista el estudiante, se solicitará por escrito una reunión con representantes de la escuela privada o institución para la coordinación de los servicios. Si este representante no puede asistir, el Facilitador Docente de Educación Especial o la persona designada por el director de CSEE deberá utilizar diferentes medios para asegurar la participación de la escuela privada o institución, de los cuales conservará evidencia.

Artículo 8.3 - Sobre reuniones de COMPU en institución privada

Toda reunión de COMPU convocada por la escuela privada debe garantizar la participación de personal del DEPR y de los padres para la toma de decisiones y acordar cualquier cambio propuesto en el PEI, antes de la implementación de este.

Artículo 8.4 – Propuesta de la Institución para cambios al PEI

Cuando los cambios propuestos en el PEI implican costos adicionales a la SAEE, la institución privada deberá enviar con al menos cinco (5) días de anticipación a la reunión de COMPU, al Facilitador Docente de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con el proceso de Compra de Servicio en la SAEE, una notificación vía correo electrónico en la que explica, con su debida justificación, las razones que ameritan el o los cambios en el PEI, para la aprobación de la SAEE.

Artículo 8.5 – Aprobación de cambios al PEI

El facilitador docente de educación especial que participa de la reunión de COMPU en la institución privada, debe asegurarse de que la institución privada cuenta con la aprobación escrita de la SAEE para realizar el debido cambio al PEI. En caso de que la institución privada no cuente con la aprobación de la SAEE para el cambio que se desea realizar, este facilitador docente deberá comunicarse con el funcionario a cargo del proceso de compra de servicios en la SAEE para asegurarse que en efecto la Secretaría avala el o los cambios que se están redactando al PEI.

Si no se evidencia en minuta la participación de algún funcionario del DEPR en las reuniones de COMPU convocadas por las instituciones privadas, o que los cambios propuestos fueron previamente aprobados por la SAEE, los acuerdo tomados en la reunión de COMPU no tendrán validez.

En los casos en los que la SAEE apruebe los cambios al PEI, el Facilitador Docente de Asistencia Técnica o el funcionario designado para trabajar con el proceso de Compra de Servicio en la SAEE deberá entregar a la Unidad de Administración copia de la propuesta enmendada y aprobada por la SAEE. El

facilitador docente de educación especial o la persona designada por el director de CSEE, entregará el expediente con el PEI del niño o joven al director de escuela o institución la cual se ubicará, para que inicie la presentación de los servicios recomendados en el programa. El director de la escuela o institución mantendrá y conservará el expediente en un lugar seguro para garantizar su confidencialidad.

Artículo 8.6 - Sobre el cese repentino de la prestación de servicios por parte de la Institución

Cuando antes de cumplirse los seis (6) meses del estudiante haber sido ubicado en dicha institución privada, ésta notifica que no puede continuar ofreciendo servicios al estudiante, la institución deberá:

1. asumir los costos de matrícula que apliquen en la nueva institución en la que sea ubicado el estudiante o reembolsar al DEPR los gastos de matrícula pagados por el DEPR para el correspondiente estudiante.
2. devolver al DEPR los libros y/o materiales que fueron adquiridos por el DEPR para dicho estudiante, de manera que los mismos puedan ser utilizados por este estudiante en la institución en la que se ubique.

Artículo 9 - Compra de Servicios a través del Mecanismo de Reembolso

Artículo 9.1 – Reembolso de gastos educativos y relacionados

Tanto la Ley como la jurisprudencia reconocen el derecho de los padres a obtener un **reembolso** de los gastos educativos y relacionados incurridos por estos para el beneficio de sus hijos si:

1. la agencia no ofrece una educación pública, gratuita y apropiada de manera oportuna antes de la ubicación en la escuela privada;

2. si la ubicación privada del estudiante es apropiada y

3. si se cumplen los requisitos de equidad.

Artículo 9. 2 – Requisitos del Reembolso

Con el propósito de uniformar los procedimientos y fomentar el uso honesto y eficiente de los fondos públicos, en aquellos casos en que el DEPR esté obligado a reembolsar a los padres los gastos de servicios de educación especial y servicios relacionados, se requerirá lo siguiente para el trámite de dicho reembolso.

1. Entregar Programa Educativo Individualizado vigente
2. Entregar una Propuesta de Servicios Educativos **que incluya los costos para los servicios propuestos**,
3. Autorización de pago: ya sea Resolución, Orden, Sentencia Judicial y/o Autorización por parte de la Secretaría Asociada de Educación Especial.
    a) En el caso de las autorizaciones por parte de la Secretaría Asociada de Educación Especial, la carta de autorización deberá especificar de forma clara

cuales son los servicios que estarán siendo reembolsados por la SAEE.[2] Estas autorizaciones deberán estar acompañadas del formulario ***Análisis de Consulta para la Compra de Servicios en Institución Privada***, el cuál debe contar con el visto bueno del Secretario Asociado de Educación especial autorizando el reembolso.

b) debe ser la SAEE y no los padres de los estudiantes a quienes se les aprobó el reembolso, quien entregue a la División Legal de la SAEE los documentos requeridos junto con la carta de aprobación del reembolso.

4. Entregar evidencia fehaciente de pago; el padre, la madre o el encargado del estudiante deberá entregar el recibo de pago en original, copia de los cheques cancelados o copia de giro de los servicios que se reembolsarán. De haberse pagado mediante tarjeta de débito o crédito, deberá entregarse copia del recibo o del estado de cuenta que refleja el pago. La entrega de certificaciones de pago del colegio no constituirá evidencia fehaciente de pago. Al entregar cheques, estados de cuenta o cualquier otra evidencia, esta debe estar **organizada** por fecha de emisión e identificada según el concepto del pago. Cuando sometan cheques de pago global, el padre o encargado deberá especificar **cuál** es el concepto del pago realizado que se incluye en esa cantidad.
5. Entregar certificación original firmada y sellada por un oficial autorizado de la escuela privada o un proveedor de servicios sobre los servicios ofrecidos **y los costos de dichos servicios cada vez que someta un reembolso**. Cada servicio debe estar debidamente identificado y detallado (nombre completo del estudiante, el mes, el servicio, la cantidad y nombre de la institución o especialista). El documento deberá incluir una certificación de la veracidad y corrección de la información.
    a. La matrícula deberá estar **desglosada** por concepto de lo que incluye.
    b. Se deberá traer la **lista oficial** de libros con el ponche del colegio o institución.
    c. En casos donde se pague **directo** a la institución, esta deberá entregar certificación de asistencia de la estudiante firmada por el maestro o especialista que imparte el servicio.

[2] Por ejemplo, gastos de uniformes, libros, materiales, etc. Esto para evitar se solicite el reembolso por pagos de servicios que no fueron contemplados cuando se autorizó la compra de servicio por reembolso. Ver modelo de carta de aprobación que se incluye en los apéndices.

d. Si el estudiante recibe año escolar extendido, deberá someter copia del último PEI firmado que indique que se recomendó el servicio cuando someta el recibo del mes de junio.

6. Entregar la Forma SC-730 con la información correspondiente a la persona a favor de quien se emitirá el reembolso.
    a. Este formulario no puede tener tachaduras, ni errores y debe estar a nombre del padre o encargado legal del estudiante.
7. Entregar una copia de identificación con foto de la persona autorizada a recoger el cheque de reembolso.
    a. En caso de no poder presentarse personalmente a la Unidad de Seguimiento a Querellas de la DLSAEE, deberá realizar una carta de autorización que incluya copia de la tarjeta de identificación personal, con los nombres completos de las personas autorizadas y la persona autorizada deberá presentar una tarjeta de identificación cuando recoja el cheque.
8. Para tramitar cualquier reembolso, será necesaria una copia del documento que ordena o establezca su obligación cada vez que someta un reembolso (orden o visto bueno).
9. En caso de una reclamación deberá completar la hoja de reclamaciones oficial. Las reclamaciones serán atendidas considerando el orden de entrega a razón de reclamaciones y reembolsos recibidos.
10. Al momento de entregar el reembolso, el padre, encargado o representante legal deberá proveer un teléfono contacto o correo electrónico.

Artículo 9.3 – Procesamiento del Reembolso

La entrega de documentos no significará que será procesado para reembolso, sino que antes deberá ser revisado por personal de la Agencia para determinar si procede. El rembolso solicitado puede ser negado o las partidas podrán ser modificadas por el incumplimiento con los requisitos antes mencionados. Así mismo, se denegará la solicitud de rembolso al concluirse, en procedimiento administrativo o procedimiento judicial, que el padre actuó de manera irrazonable al ubicar al estudiante en una institución privada. **Artículo 10 – Guías mínimas de conducta que deben observar los proveedores de servicios que reciben desembolso de fondos públicos**

Artículo 10.1 – Normas de aplicabilidad general

La Ley IDEA reconoce al Departamento de Educación de cada Estado como el garantizador general de que todos los programas implementados para el beneficio de la población de niños con discapacidad

cumplan con los estándares educacionales y las protecciones ofrecidas por la Agencia. Por ende, y con el propósito de proteger el erario público, garantizar la seguridad de los participantes del programa de Educación Especial y establecer un escrutinio razonable que garantice una prestación de servicios adecuada y conforme a Derecho, se establecen las siguientes guías mínimas de conducta que deben regir el proceder de toda institución privada que ofrezca servicios educativos y relacionados a estudiantes con discapacidades. Quedan incluidos, por ende, **aquellos proveedores de servicio que, aunque no tienen relación contractual con la Agencia, reciben desembolso directo por el pago de los servicios prestados**:

1. En la medida de lo posible, los niños con discapacidades deberán ser educados en un ambiente que fomente la integración con niños sin discapacidades que cursen estudios en la corriente regular. La separación o desacoplamiento de estos estudiantes deberá ocurrir cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad de un niño es tal que la educación en la corriente regular, aun con el uso de ayudas y servicios complementarios, no puede ser lograda satisfactoriamente.
2. Toda institución que brinde servicios educativos y/o relacionados a estudiantes participantes del programa de Educación Especial deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del Plan Educativo Individualizado (PEI) o el Plan de Servicios (PS).
3. Los servicios educativos y relacionados brindados a estudiantes del Programa de Educación Especial deberán ser ofrecidos por profesionales debidamente cualificados que sean necesarios de acuerdo a las recomendaciones del Plan Educativo Individualizado (PEI) elaborado para cada estudiante y de acuerdo a la propuesta presentada.
4. Toda la información o datos suministrados, obtenidos y producidos como parte de los servicios a los estudiantes de Educación Especial serán considerados confidenciales y, como tal, su divulgación sin el consentimiento por escrito de las personas llamadas a prestarlo queda estrictamente prohibida.
5. Los servicios educativos y relacionados en cuestión serán prestados al alumno(a) a cambio de una contraprestación económica que será proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la especialización y diversidad de los servicios prestados, a las instalaciones de la institución en cuestión y los recursos que se utilizan para el cumplimiento del objetivo encomendado. **Los costos vigentes deberán ser razonables y podrán ser modificados de acuerdo con las condiciones del mercado y la disponibilidad de los fondos públicos**.
6. El proveedor deberá garantizar la salubridad y seguridad de los estudiantes del programa de Educación Especial a quienes sirve. De requerirse contar con dispositivos desinfectantes o análogos aceptados y recomendados por nuestro Departamento de Salud de Puerto Rico, la institución los

colocará a su costo en los lugares e instalaciones donde los estudiantes y clientes reciben los servicios solicitados.

7. La institución concernida garantizará el acceso a sus facilidades a los estudiantes con impedimentos físicos tomando las medidas necesarias para ofrecer el servicio en un lugar accesible y adecuado, llevando a cabo los acomodos que resulten necesarios, incluyendo la compra de equipo adaptado de ser necesario.
8. La institución no responsabilizará el DEPR, sus representantes ni otras Agencias del Gobierno por aquellos daños corporales, muerte o daño a la propiedad tangible, directa o indirectamente causado por la negligencia de la institución privada al otorgar los servicios pagados por el DEPR.
9. La institución privada, así como todo el personal de esta, debe conducirse conforma a los más altos estándares que exige la ética, la moral y la buena fe.

Artículo 10.2 - Normas de aplicabilidad a instituciones privadas cuando existe relación contractual entre la institución y la Agencia

1. La institución contratada deberá cumplir con los procedimientos que se describen en la Guía de Servicios Educativos y Relacionados de Educación Especial.
2. La institución privada ofrecerá servicios educativos y relacionados a estudiantes del Programa de Educación Especial utilizando profesionales debidamente cualificados que sean necesarios de acuerdo a las recomendaciones del Programa Educativo Individualizado (PEI) elaborado para cada estudiante y de acuerdo a la propuesta presentada.
3. El proveedor se abstendrá de solicitar a los padres pago adicional por los servicios que ofrece al estudiante. Esto no impide que el padre asuma cuotas incidentales (*incidental fees*) que normalmente se cargan a los estudiantes sin discapacidades o sus padres como parte del programa regular.
4. En caso de que el colegio no provea servicios relacionados, garantizará un espacio adecuado en la institución para que los especialistas de corporaciones contratadas por el DEPR brinden el servicio relacionado necesario al estudiante.
5. La institución brindará acceso al personal de la Agencia a sus instalaciones y dependencias, donde se ofrecen directamente los servicios objetos del acuerdo suscrito por ambos, para garantizar que la provisión de los servicios sea acorde a los términos estipulados y cumplan con los estándares de calidad de la Agencia.
6. El proveedor mantendrá accesible, para la inspección razonable del DEPR, toda la información relacionada con los servicios estipulados en el contrato sobre los estudiantes ubicados por la Agencia en dicha institución.

7. La institución privada suscribirá y presentará evidencia de una póliza que libere de responsabilidad al DEPR, a sus representantes y otras agencias del Gobierno, de toda demanda o acción de cualquier naturaleza o tipo que pueda llevarse a cabo por cuenta de daños corporales, muerte o daño a la propiedad tangible, directa o indirectamente causado por la negligencia de la institución contratada o del personal de esta que brinda los servicios contratados.
8. El proveedor de servicios no podrá emplear y/o contratar empleados o funcionarios activos del DEPR. El no cumplir con esta disposición será causa suficiente para rescindir de inmediato el contrato entre las partes. De igual manera los especialistas de la institución privada que ofrecen servicios de evaluación e intervención no podrán ofrecer servicios a la Agencia a través de la Unidad Secretarial de Remedio Provisional y Querellas.
9. El proveedor deberá conocer las normas éticas de su profesión y asumirá entera responsabilidad por cualquier acción suya o de sus empleados que pudiese ser contraria a tales normas éticas.
10. La institución contratada se comprometerá a garantizar la salubridad y seguridad de los estudiantes y clientes servidos bajo los términos del contrato. De requerirse contar con dispositivos desinfectantes o análogos aceptados y recomendados por nuestro Departamento de Salud de Puerto Rico, la institución los colocará a su costo en los lugares e instalaciones donde los estudiantes y clientes reciben los servicios estipulados en el contrato.
11. El proveedor de servicios contratado estará sujeto al cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por la Agencia, a los procedimientos que rigen el Programa de Educación Especial y a las visitas de supervisión, investigación y monitoria federal y estatal que realice la parte contratante. La Agencia suministrará tales normas y procedimientos para el conocimiento y entendimiento de la institución contratada.
12. La institución contratada deberá contar con un proceso de monitoria y auditoría interna para mantener y monitorear la calidad de los servicios educativos y relacionados objetos del contrato suscrito y aquellos detallados en la Guía de Servicios Educativos y Relacionados de Educación Especial. Las evidencias de este proceso podrán ser requeridas y revisada por la Agencia en cualquier momento de la vigencia del contrato. Incluso podrán ser parte de las monitorias realizadas a la Institución.
13. La Agencia contratante pagará a la institución privada por los servicios prestados mediante el contrato hasta una cantidad máxima de acuerdo a las tarifas acordadas por ambas partes al momento de la firma del contrato.
14. El contrato podrá ser enmendado de acuerdo a lo acordado por las partes.

15. Bajo ningún concepto, la institución contratada facturará a la Agencia, ni al estudiante o sus padres, cantidad adicional a la tarifa establecida en el contrato.
16. El proveedor de servicios contratado reconocerá a la Agencia el derecho de ajustar el monto presupuestario establecido, de acuerdo a la disponibilidad de los fondos presupuestarios durante la vigencia del contrato.
17. La parte contratada aceptará que podría ser objeto de monitoria fiscal o fiscalización del uso de los fondos como parte de la provisión de los servicios contemplados en el contrato.
18. La institución brindará su cooperación en caso de que la Agencia contratada se auditada por el Gobierno Federal.
19. El DEPR pagará a la institución privada por los servicios ofrecidos mediante el contrato, previa presentación de una factura debidamente acompañada de los documentos requeridos en la Guía de Servicios Educativos y Relacionados.

Artículo 10.3 - Normas aplicables a instituciones privadas que ofrecen servicios relacionados pagados con dinero público

El DEPR tiene la responsabilidad de asegurar la provisión de servicios de educación especial y servicios relacionados a los estudiantes con impedimentos, de acuerdo con lo establecido en las leyes estatales y federales, la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez vs. Departamento de Educación, los parámetros establecidos por la Agencia y las leyes y estándares de procedimientos que rigen las diferentes profesiones.

1. Las instituciones que proveen servicios relacionados deberán ofrecer servicios de evaluación e intervención, enmarcados dentro de un enfoque que promuevan la inclusión en el ambiente menos restrictivo, según las necesidades del estudiante, contribuyendo así a su aprovechamiento escolar.
2. El proveedor de servicios estará sujeto al cumplimiento con las normas y procedimientos establecidos por el DEPR, a los que rigen el Programa de Educación Especial y a las visitas de supervisión, investigación y monitoria federal y estatal que realice el DEPR.
3. Los servicios relacionados deberán prestarse conforme a las necesidades identificadas y ratificadas por el COMPU escolar, cuando estos pasan a formar parte del PEI.
4. El proveedor de servicios garantizará el acceso a sus facilidades a los estudiantes con impedimentos físicos, tomando las medidas necesarias para ofrecer el servicio en un lugar accesible y adecuado, llevando a cabo los acomodos que resulten necesarios, incluyendo la compra de equipo adaptado.
5. Las entidades contratadas por el DEPR para proveer servicios relacionados de evaluación y terapia, deberán conocer las normas éticas de su profesión. Como parte del contrato que firman con el DEPR,

estas se comprometerán a asumir entera responsabilidad por cualquier acción suya o de sus empleados, que pudiese ser contraria a tales normas éticas.

6. Ningún profesional de servicios relacionados podrá ejercer su profesión sin que su licencia esté vigente. Para que pueda contar con una licencia profesional vigente, es deber del profesional cumplir con las normas que rigen la práctica de su profesión, cumpliendo con las exigencias de la Junta Examinadora correspondiente.
7. Será responsabilidad de la corporación o entidad contratada contar con personal para la coordinación de servicios, así como con supervisores por especialidad para todas las disciplinas, en cumplimiento con requerimientos y acuerdos relacionados a la sentencia y estipulaciones del pleito de clase Rosa Lydia Vélez. Los profesionales que requieren supervisión son: terapista de habla y lenguaje, asistentes de terapia física y los asistentes de terapia ocupacional.
8. Es responsabilidad del especialista contar con los materiales y equipos de intervención adecuados y necesarios para que los servicios de intervención se ofrezcan apropiadamente, como corresponde a las necesidades del estudiante.
9. Cada especialista debe garantizar la salubridad y seguridad de los estudiantes y clientes servidos. De requerirse, debe contar a su vez, con dispositivos, desinfectantes o análogos, aceptados y recomendados por el Departamento de Salud.
10. Es responsabilidad del especialista utilizar los formularios para la provisión de servicios de intervención establecidos por el DEPR para documentar el ofrecimiento de los servicios terapéuticos.
11. Será deber del especialista que provee el servicio llevar un expediente de intervención con todos los documentos relacionados con los procesos de intervención y los servicios prestados al niño o joven con impedimento que recibe servicios en las diferentes disciplinas. Este expediente está sujeto a cláusulas de confidencialidad y deberá contener: información de identificación personal, evaluaciones, Programa Educativo Individualizado (PEI), formularios oficiales para documentar la provisión de servicios relacionados, los relativos a la supervisión, entre otros. Requiere mantenerse actualizado y debe custodiarse en un lugar donde la confidencialidad de la información esté debidamente garantizada.
12. El personal de la SAEE, CSEE o sus representantes autorizados tendrán acceso total a las instalaciones o dependencias donde se ofrecen los servicios y acceso total a toda la información relacionada con los servicios de intervención, para garantizar que los mismos se ofrezcan acorde a los procedimientos establecidos por el DEPR y a los procesos de monitoria y de control de calidad requeridos por las leyes federales y estatales.

13. Los especialistas y evaluadores deberán estar accesibles para comparecer o participar en las reuniones de COMPU del estudiante evaluado cuando dicha participación sea pertinente para la provisión de los servicios de intervención. Debe hacerse una solicitud formal para que el especialista sea debidamente citado. Esta solicitud debe canalizarse a través del maestro o funcionario autorizado del DEPR.
14. Los especialistas y las corporaciones que ofrecen servicios relacionados reconocen que podrían estar sujetos un proceso de verificación de adecuacidad con el fin de ampliar y mejorar la calidad de los servicios relacionados que se ofrecen en el DEPR. Las monitorias tienen como finalidad la evaluación de la calidad de los servicios para implementar medidas correctivas que contribuyan a mejorar la provisión de los servicios que se ofrecen en beneficio de la educación de los estudiantes. A esos efectos, los monitores designados deben contar con toda la colaboración del personal de las diferentes unidades y componentes monitoreados. Los monitores tienen la autorización para tener acceso amplio a toda documentación pertinente a la administración e implementación de los servicios, siempre en consideración al nivel de confidencialidad establecido por ley.

Artículo 11 - Cláusula de Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición, palabra, frase, oración o artículo de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las restantes disposiciones, que conservarán toda su validez y efecto.

Artículo 12 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga las disposiciones de la Carta Circular 9-2014-2015 sobre "Política Pública para el Reembolso de Gastos Educativos u Relacionados a Estudiantes de Educación Especial Ubicados en Escuelas Privadas cuando la Agencia no ha podido Ofrecer un Educación Pública, Gratuita y Apropiada según Requerido por IDEA".

Artículo 13 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado por el Departamento de Educación, en San Juan, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2019.

_____

Eligio Hernández Pérez
Secretario de Educación